



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-066-2019-01427-00².

Verificado el trámite procesal, se dispone:

No tener en cuenta los trámites de notificación de la sociedad ejecutada, toda vez que se indicó erróneamente la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01427-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779657f8012642847687deb91104b05641593e16a3d2d33e9b6d38a878f329bf**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00082-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A efecto de determinar la competencia, y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones refiere que el demandado reside y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, aclare por qué indicó que recibe notificaciones en la Carrera 4 número 25-42 de Ibagué - Tolima. (núm.1º, art. 28 del C. G. del P.)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00082-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7eac0a064c7435a0b0691a98ea66e4e6e6a9fa4176d36babeab21608cec21a**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00133-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1.** Dirija la demanda a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
- 2.** Indique en el encabezado de la demanda, el nombre y domicilio de las partes. (núm. 1º, art. 82 del C. G. del P.)
- 3.** Enuncie los hechos en que funda las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. (núm. 5º, art. 82 del C. G. del P.)
- 4.** Toda vez que lo pretendido es la resolución del contrato de mano de obra celebrado entre las partes, indique claramente en cuanto a las obligaciones reciprocas pactadas, que puntos de los acordados fueron cumplidos e incumplidos por cada una de las contratantes.
- 5.** Excluya la pretensión atinente a que se libre mandamiento de pago en contra del extremo demandado, dada la naturaleza del asunto - verbal resolución de contrato-
- 6.** Con fundamento en lo anterior, reformule las pretensiones, de manera que se compadezcan con la naturaleza del tema a tratar
- 7.** Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00133-00.

8. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio no obedece al precio y/o valor de la obligación incumplida, sino al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

9. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

10. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 del C. G. del P., determine la competencia.

11. Conforme con lo establecido en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

12. Indique si la dirección electrónica suministrada para la parte demandada, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, e igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589eb6bd7e7a49e499b9dc79111a9ef16e077609756c6c135cf784200606139**
Documento generado en 09/05/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00101-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo, no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 424 ejusdem.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)***” (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 424 del mismo estatuto procesal, contempla:
“**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.**

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)” (Subrayado y énfasis añadido)

En el caso que ahora se revisa, se incoo demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero, cuyo documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye la cuenta de cobro No. 5467, el cual, una vez revisado se advierte que, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero por parte del aquí

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00101-00.

demandado GUILLERMO VICTORIA BERNAL en favor de la demandante ALBA CABRALES MONTES.

Lo anterior, toda vez que, en la citada cuenta de cobro si bien se verifica la existencia de un negocio jurídico consistente en la compra por parte de la aquí demandante de unos insumos (Unidad Eléctrica Modulo Termoformado - Escupidera en Vidrio Café, Lampara Led, Compresor de 2 Hp y Autoclave de 12 Ltrs), por los cuales a su vez se acordó pagar la suma de \$8.680.000, esta debía ser cancelada por ALBA CABRALES MONTES - demandante-, *contrario sensu*, la única obligación a cargo del extremo demandado era la de efectuar la entrega de los mismos el 30 de julio de 2020 de acuerdo a las demoras de la cuarentena y, si llegaba a ser antes, avisaría a la compradora, lo cual de acuerdo con los hechos de la demanda, se advierte no ocurrió.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago en la forma pretendida por el actor, por no reunir las exigencias ordenadas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9af55b4347c69220ed74251bbe432a51be7242353acd0d81fbc079cb72a4661**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00072-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de determinar la procedencia de la demanda incoada, allegue documental en donde se verifique la existencia de obligaciones a cargo de la parte demandada de pagar una suma de dinero que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible que se encuentren en su poder, *contrario sensu*, informe donde están o manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que no existen tales soportes, conforme lo establecido en los artículos 419 y 420 del C. G. del P.

2. De ser el caso, reformule las pretensiones de la demanda y adecue la naturaleza del asunto, habida cuenta que, lo que se advierte es el posible incumplimiento por parte del demandado, frente al pacto verbal que se afirmó existió y en donde se acordó que la demandante recibiría el 3% por la venta de unos inmuebles.

3. De lo contrario, proceda a ajustar sus pretensiones al tipo de acción que formuló.

4. Acorde a lo señalado en el numeral 2, aporte nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, identificando concretamente el asunto para el cual se confiere, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado claramente, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibídem*).

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00072-00.

5. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbc944b612e6116470d9eac0946bead53409f41f2e345769fac2d1c3163252**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01427-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el mismo habrá de rechazarse por carecer de jurisdicción para asumir su conocimiento.

Lo anterior, de atender que el artículo 15 ibídem establece que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

Para resolver el presente asunto, cabe destacar que, en el mismo, a través de proceso verbal, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, pretende, entre otras cosas, se declare i) que existió una relación contractual entre la convocante y MARCELIANO BARRERA ZARATE; ii) el incumplimiento por parte de MARCELIANO BARRERA ZARATE de las obligaciones a su cargo, establecidas en el contrato CIF 081 de 2012 y en consecuencia se condene al pago que haya lugar.

Dichas pretensiones tienen como fundamento fáctico que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, suscribió contrato Interadministrativo No. 20120219, el 11 de mayo de 2012 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural abrió Invitación Publica III de 2012, la cual tenía por objeto:

[E]stablecer las actividades, acciones y controles necesarios para las etapas de solicitud de elegibilidad, elegibilidad, otorgamiento y pago del Certificado del Incentivo Forestal bajo las condiciones técnicas, ambientales, financieras y legales, establecidas por la Ley 139 de 1994, el Decreto 1824, y el Manual Operativo del CIF expedido por el MADR³.

En razón a lo anterior y tras cumplir con las exigencias previstas en el artículo 20 del Decreto 1824 de 1994, la convocante celebró el contrato CIF

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01427-00.

³ Tomado del hecho 11 del escrito de la demanda.

081 de 2012 con el señor MARCELIANO BARRERA ZARATE, el cual fue terminado de forma unilateral por incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, el 12 de enero de 2016, solicitándole como consecuencia, el reintegró de los recursos entregados para la ejecución del mismo; situación que al momento de presentarse la demanda no se ha cumplido.

Aunado a ello, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, atendiendo la información que se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, la cual tiene una participación de capital público equivalente al 78,24%.

Ahora bien, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, contempla que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte, el numeral 5.º del artículo 155 *ibidem* consagra:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en decisión A312-21, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción

Ordinaria Civil y la Contencioso Administrativa para conocer un proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el Metro de Medellín en contra de un particular, señaló que:

En efecto, una lectura armónica de (i) el primer inciso y el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (ii) el artículo 155, numeral 5°, de la Ley 1437 de 2011, y (iii) el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, permite entender que son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los que deben dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio subjetivo). En ese sentido, no resulta relevante para determinar la competencia el régimen al que esté sometido el contrato.

23. Ahora, en la Sentencia T-679 de 2017, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional reconoció que "[...] de conformidad con lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos 'relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado'. Lo anterior pone de presente que la tutelante, en principio, podría acudir a dicha jurisdicción, mediante la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, buscando que frente (sic) 'se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas', pudiendo incluso 'solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley'".

El anterior precedente, si bien se relaciona con un contrato de naturaleza diferente al aquí involucrado, lo cierto es que implica una controversia contractual en la que una de las partes es una entidad pública, razón suficiente para que sea aplicable al caso concreto.

Así las cosas, surge evidente que, la jurisdicción competente para dirimir el asunto es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria en su especialidad civil; por lo que, ante la improrrogabilidad de la falta de jurisdicción tal como lo estableció el artículo 16 del Código General del Proceso, habrá de remitirse el asunto a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por falta jurisdicción la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a2704f9b6d6fcd4082f280f91929c46c9d8d643d07bedda1ab660cb0d27df5**
Documento generado en 09/05/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01299-00².

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que con el escrito subsanatorio no se acreditó el **requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y no se diga que con la medida cautelar solicitada en el libelo petitorio se suple dicha falencia, pues no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, sino que la misma sea procedente, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues atendiendo el alcance y la naturaleza del litigio puesto en consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades de que tratan los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se acató con estrictez, el proveído de fecha 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01299-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05370f6c468fab98e0ac33d06c214c7435328362218c06373eea25a0de490930**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00007-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00007-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba393e2b5dc35c2f1c2c84152ae0dbc828769e22fab6df3b15930832112f858f**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01047-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ÁLVARO ALFONSO ARÉVALO BURBANO** y en contra de **BIBIANA CONSTANZA LOZANO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio sin número:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.450.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, en legal forma.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado **ÁLVARO ALFONSO ARÉVALO BURBANO**, actúa en causa propia. -

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01047-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69bab550090aa8e727816a85c52652ee4e21f0a65a3e5eb09bee87980a54969**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01438-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WALTER BEDOYA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4854184:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$4,223,786,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01438-00.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9186dd4330099df0d906b0a3b2650b21bb57a124cf3342b1b49fe4214b4**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01486-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO PERCALES P.H.** -y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda allegado como base de la acción:

1. Por la suma de **\$424.254.00**, correspondientes al valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, contenida en la certificación allegada como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció 31 de diciembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración señalada en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 1 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$4.742.100.00**, correspondientes al valor de las cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2021, cada una por valor de **\$431.100.00**, contenidas en la certificación allegada como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el último día del mes de su causación.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración señaladas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01486-00.

el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de diciembre de 2021, siempre y cuando se allegue el certificado de deuda que de cuenta de su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b148586b420cae8566e5e8688203ed4601cdea291fafa674f82ecd3e261e54**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01316-00².

Atendiendo la manifestación efectuada por el profesional del derecho, en punto a que el valor por concepto de capital se encuentra compuesto por capital, seguros, saldos acreedores, **etc** y que por dichas sumas fueron diligenciados los pagarés base de la acción ejecutiva.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare qué otros conceptos incluyen el valor cobrado por capital respecto de cada uno de los títulos allegados como base de la acción.
2. Excluya del valor total a cobrar, el rubro atinente a seguros o en su defecto acredite que la parte demandante realizó el pago de los mismos, y en tal virtud operó el fenómeno jurídico de la subrogación para el cobro.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01316-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff954fb8c75445317a2485d1ef32a8fb285a20d2838dbdb1da01cba4133cd85**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00002-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **JUAN DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4938130159377815:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.055.153,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00002-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5764c00f577f96db77b0fa7c8b42ced241c7e69e4cbfa898b49290a0bb087f4**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00045-00².

Subsanada en debida forma la demanda y, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 422 *eiusdem*, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **JHON FREDDY HERNÁNDEZ DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 318800010061145896:

1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$586.922.99,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 19000508379:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5,256,627.57 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00045-00.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3172734cadd848a400df9508a9b2cf86aaa3d90546dabdea8fa8b61331026b78**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00470-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **METALFORMING LATINA S.A.S.** y en contra de **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque No. 38792*3:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$17.944.500,00 M/cte)**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.588.900,00 M/cte)**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00470-00.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95789c68cdf4f12d87275d3b39804735b772a732a87adce2102e34a58a4939cb**
Documento generado en 09/05/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01132-00².

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que no incluyó en el encabezado de la demanda, el domicilio del extremo ejecutado, adicionalmente, no precisó el periodo de causación de los intereses de plazo pretendidos.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01132-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c715d127f04b24ae9c2b60e3fc9428cc4c948609ce50c43d4112b6fa34a5c0**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01306-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo la manifestación efectuada por el profesional del derecho, **aclaré** respecto de qué obligación se adelantó proceso de pago directo o efectividad de la garantía mobiliaria, en contra del aquí demandado.
2. Aporte documentación que dé cuenta de la inscripción de la garantía mobiliaria, la apertura del proceso de pago directo, y su finalización.
3. Aporte copia de la demanda, anexos y cada una de las actuaciones que tenga en su poder, del proceso que se tramitó ante el Juzgado 31 Civil Municipal, bajo el radicado No. 110014003031 2019 01299 00.
4. Al paso de lo anterior, aclare si el monto recaudado en el proceso de pago directo, fue aplicado a la obligación que aquí se ejecuta. De ser así, aporte documentación que dé cuenta de la forma como este fue aplicado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01306-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e014a0a00337117e575a8329a9ef955b7fec5ac97106c2ef4199fd7e861bb**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00460-00².

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta en razón a que frente al citatorio señaló que el ejecutado contaba con el termino de cinco (5) días para comparecer y notificarse, desatendiendo lo previsto en el núm. 3º, art. 291 del C. G. del P., en tratándose que el demandado reside en una ciudad distinta a la sede del Juzgado.

Con relación al aviso, no cumplió lo establecido en el inciso 1º, art. 292 *ejusdem*, el cual reza: "(...) **aviso que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." (Énfasis añadido)

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado de la orden de apremio librada en su contra, atendiendo las observaciones realizadas en precedencia.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00460-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e27361b57a5d1496fc0a261859c029c71e464d517112412774e39dc0e18dd**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00925-00².

Se niega la solicitud de renuncia de poder allegada, toda vez que, mediante auto calendarado 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00925-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611134911c3daaaba0ad2613a808099263e746942bba2a8d4cb8c4dd80a54752**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00927-00².

Se niega la solicitud de renuncia de poder allegada, toda vez que, mediante auto calendarado 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00927-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa65fd4c0cd6ba1e498f5f4a863d1b02ec54a260620d9ef6124d4d2ba2899c4**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00994-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ANA RAQUEL SILVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 33013546634, 33014247055, 4570215026544631 y 5406950010985252:

I. PAGARÉ No. 33013546634:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.769.294.28 M/cte)**, por concepto de capital acelerado contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte (\$300.497.84 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.

4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.388.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00994-00.

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	28/04/2021	\$278.000,00
2	28/05/2021	\$278.000,00
3	28/06/2021	\$278.000,00
4	28/07/2021	\$277.000,00
5	28/08/2021	\$277.000,00
TOTAL		\$1.388.000,00

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro que antecede, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

II. **PAGARÉ No. 33014247055:**

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.615.093.49 M/cte)**, por concepto de capital acelerado contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS con setenta y seis CENTAVOS M/cte (\$916.678.76 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021.

4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS tres MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.703.763.69 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	19/03/2021	\$203,763.69
2	19/04/2021	\$500.000,00 ³
3	19/04/2021	\$500.000,00
4	19/05/2021	\$500.000,00
5	19/06/2021	\$500.000,00

³ Valor real de la cuota de acuerdo con la tabla de amortización allegada con el escrito de demanda.

6	19/08/2021	\$500.000,00
TOTAL		\$2.703.763.69

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro que antecede, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

III. **PAGARÉ No. 4570215026544631:**

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.388.876.00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

IV. **PAGARÉ No. 5406950010985252:**

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$846.780.00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11665f173fcc917bb53db902f38e63b40e833960e233dbd67565ddf0dff415e0**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01468-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ROSALBA TORRES AMAYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 999000427261143:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.230.328,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.330.422 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión solicitada en el numeral segundo, sub-número 2.2., toda vez que, los intereses moratorios se causan únicamente a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01468-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** y al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que les fue conferida. Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º, art. 75 del C. G. del P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1f0ad6b48ae66270bb667dc96cb0901b5e477d668f294824dc7033387c501**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00932-00².

Se niega la solicitud de renuncia de poder allegada, toda vez que, mediante auto calendarado 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00932-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37783a4c419f6633ace515b59c8146a2e42476cc5abda54eaae5ec5f09c79141**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00941-00².

Se niega la solicitud de renuncia de poder allegada, toda vez que, mediante auto calendarado 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00941-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e3c3d691d73b7744c59dceb7e8f08b34a4e8ee6cab04b5e55656c2a653f5a**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01374-00².

Subsana en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *eiusdem*, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** y en contra de **LEIDY STELLA ÁVILA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1070949260:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.285.578.63 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado incorporado en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidado mes vencido a la tasa del 13.00 % nominal anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se niega el mandamiento por la suma de **\$989.034.67 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, habida cuenta que, los mismos se causan únicamente a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento incorporada en el título base de la acción.

4. Se niega el mandamiento por la suma de **\$72.861**, por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagare, toda vez que de acuerdo con la certificación expedida el 22 de octubre de 2021 por LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01374-00.

ICETEX – NIT 899999035 – 7 COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, se verifica que: “Adicionalmente, se ingresó en el rubro otros conceptos un saldo de \$72.861,00, correspondiente al saldo de los **intereses moratorios registrados a la fecha del paso a cobro.**” (fl.9); por ende, se repite que, los intereses de mora solo se harán exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. (Énfasis añadido)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa28a9622ca4d3345a743013af2fbb9a2b73bf7cf562a14cec7c1b22924785e3**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00024-00².

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que no aportó el plan de pagos de la obligación ejecutada, a efecto de constatar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas, impidiendo así verificar la forma en que habría de librarse la orden de pago.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00024-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74404916d7d752cc3e09884bc68cd9018824dc82550e484a5d87919752049816**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00087-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1º del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Dirija de demanda contra una persona que cuente con capacidad para ser parte.

3. Aporte certificado catastral del bien inmueble respecto del cual solicita se declare la extinción de la garantía hipotecaria en el que se determine el valor del avalúo catastral para el año 2022.

4. De acuerdo con lo establecido en el núm. 9, art. 82 del C. G. del P., determine la cuantía del proceso.

5. Aporte nueva copia y en mejor resolución, copia de la Resolución No. 001 del 5 de mayo de 1982, por medio de la cual se liquidó Banco Nacional de la Sabana, toda vez que la allegada presenta partes borrosas e ilegibles.

6. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00087-00.

En caso afirmativo, el documento quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe88d1373b75fcf6f6de52af13413abb3f61888943adc1ba121df6e61d93801**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00912-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR HERNANDO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4280027013:

PAGARÉ No. 4280027013:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$17.058.007,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$3.211.950,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
1	08/09/2020	\$236.519,00	\$522.090,00
2	08/10/2020	\$241.778,00	\$516.831,00
3	08/11/2020	\$247.153,00	\$511.456,00
4	08/12/2020	\$252.248,00	\$505.961,00
5	08/01/2021	\$258.265,00	\$500.344,00
6	08/02/2021	\$264.007,00	\$494.602,00

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00912-00.

7	08/03/2021	\$269.877,00	\$488.732,00
8	08/04/2021	\$275.877,00	\$482.732,00
9	08/05/2021	\$282.011,00	\$476.598,00
10	08/06/2021	\$288.281,00	\$470.328,00
11	08/07/2021	\$294.691,00	\$463.918,00
12	08/08/2021	\$301.243,00	\$457.366,00
TOTAL		\$3.211.950,00	\$5.890.958,00

4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.890.958,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4249d754402a7e8b997c050b26c13a9fc573c97efb3703964f7aa3d670dba3**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00926-00².

Sería del caso resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por el extremo actor, respecto del auto que no tuvo en cuenta la notificación, de no ser porque se advierte que el pasado 5 de abril, se recibió solicitud proveniente de la apoderada judicial del extremo actor, a través de la cual pretende la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la terminación, se requiere a la profesional para que remita la solicitud desde la cuenta de correo indicada en la demanda, o aquella que inscribió en el registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00926-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412fadeca43831e2f5c621f1cad7cdb8cd9529f0b64c57829d21bfc8d0c965ec**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00138-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JESÚS MARÍA DELGADO BARBOSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ MARINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el contrato de arrendamiento y la cláusula penal.

2. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo; siendo adicionado por auto calendarado 16 de noviembre de 2021.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 27 de enero de 2022, quien allegó escrito de excepciones, empero, de manera extemporánea, razón por la cual, por auto del 7 de abril de 2022, no se tuvo en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00138-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, adicionado por auto de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.350.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec55272c87fd95bd88661c4693d108ad5ec399d51a7fa0466a5676e983edf5a**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00668-00².

En atención a la orden de embargo de remanentes emanada del Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, infórmese al citado despacho judicial, que no es posible acatar la medida, toda vez que, mediante proveído de 5 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y posteriormente, por auto del 18 de enero de 2022, se autorizó su retiro. **Líbrese oficio** comunicando lo aquí decidido y tramítese por secretaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00668-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dfbcf90cf96ba16d3024721395801760b8d7e18d54e89b2a2862521d2a15a8**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00745-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALCIRA CASALLAS CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés que se relacionan a continuación:

I. PAGARÉ No. 1000096668:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$967.980,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de febrero de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 1000096665:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.728.874,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00745-00.

III. PAGARÉ No. 5303730357129472:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CERO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.980.087,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

IV. PAGARÉ No. 377813827409229::

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.522.535,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c268263e1f3d141d0840c56dac658c6539188b8f271bece4419670415b54d**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00124-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, igualmente, especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, de modo que no pueda confundirse con otros. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Toda vez que los hechos son el soporte de las pretensiones, y en tanto se advierte al parecer lo pretendido es que se declare que se incumplió el contrato de prestación de servicios de obra civil y consecuentemente, se ordene la resolución del mismo, sustente fácticamente las razones por las cuales se debe declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes.

3. Con fundamento en lo anterior, indique claramente en cuanto a las obligaciones reciprocas pactadas, que puntos de los acordados fueron cumplidos e incumplidos por cada una de las contratantes.

4. Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

5. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio no obedece al precio y/o valor de la obligación incumplida,

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00124-00.

sino al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

6. Por cuanto el negocio jurídico celebrado entre las partes corresponde a un contrato de prestación de servicios de obra civil, regulado por los artículos 2053 y siguientes del Código Civil, reformule las pretensiones, de manera que se compadezcan con la naturaleza del tema a tratar. Para lo anterior, deberá tener en cuenta que atendiendo el tipo de acción al que acudió, deberá plantear inicialmente aquellas cuya declaración pretende, y de otra, las que son consecuencia de las anteriores.

7. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1º del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

8. De acuerdo con lo contemplado en los numerales 1º y 3º, artículo 28 del C. G. del P., determine la competencia en tanto en el presente asunto las pretensiones no atañen a una responsabilidad civil extracontractual.

9. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba e informe el correo electrónico en donde pueden ser citados.

10. Conforme con lo establecido en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

11. Indique si la dirección electrónica suministrada para la parte demandada, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, e igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7993422d70c859bc8e05514b7716f8dca5a7ae86a15bbc1ec9ac0dd186d1a67**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-0610-00².

Revisadas las documentales que antecede, advierte el despacho la necesidad de dejar sin efecto el auto de 23 de junio de 2021, pues en vista de que las diligencias que al amparo del CGP se habían adelantado para notificar al demandado resultaron infructuosas, no había razón para no avalar los tramite que con tal propósito se hicieron bajo los postulados del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO de auto de 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado, al amparo del contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se encuentra notificado personalmente, pues según da cuenta la certificación 1148792 expedida por la empresa de correo certificado El Libertador, aquel el 19 de mayo de 2021, a las 15:45:51 abrió el mensaje contentivo de la notificación.

TERCERO: déjese constancia que, dentro de la oportunidad concedida, el convocado no formuló excepciones.

En firme, retornen las diligencias para continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00610-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9e50f415f47b74ef34ff4168f90583e91bf4c04431faf0137eb699b147ca2**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-02022-00².

Preceptúa el artículo 61 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...).” (Subrayado y énfasis añadido)

En ese orden de ideas, advierte el Despacho la necesidad de **VINCULAR** al presente asunto en el extremo activo a GLADYS HERMINIA HERNÁNDEZ RUÍZ, quien, junto con el aquí demandante, suscribió el pagaré No. 2501300782-1, y por pasiva al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO en razón a que era la entidad encargada de disponer el reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR, que no le fue cancelado al demandado.

Notifíqueseles en legal forma del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Se concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en la referida disposición, se decreta **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, a partir de la

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02022-00.

notificación por estado de este auto, y hasta cuando venza el término señalado en el numeral anterior.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0089e14ec5fa85e6707242f30eacce27131d9e5ced57dff4c1d0cd4a8ef0f1**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-002.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del núm. 4º, art. 372 del C. G. del P., la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial trae como consecuencia la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el 2 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial en el curso del proceso de la referencia, en la misma se dispuso conceder el término de tres (3) días al demandado JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO para que justificara su inasistencia, so pena de dar aplicación a las sanciones penales y sancionatorias -núm. 3º, art. 372 del C.G.P.-, lo que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que, guardó silencio.

Bajo ese entendido, se debe imponer sanción a título de multa, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del demandado JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO (inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN al demandado JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.206, consistente en pagar a título de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.; suma que deberá ser consignada en un término no superior a diez (10) días, en la cuenta que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Cumplido el referido termino, sin que se acredite el pago, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando de la multa impuesta, anexando copia de esta providencia con

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00269-00.

la constancia de ser primera copia auténtica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65dbd6c98edcc87b32649b458d39d52e0e0270aefc55fff4bc2b984ea811160**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00269-00².

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, y llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **10 de agosto de 2022 a la hora de las 8:30 de la mañana** se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de agosto de 2022, a las 8:30 A.M.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzMyYmVkmjctNjg0NC00NGFiLWlyY2EtOTdkMGU5NTFjMGE5%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227367b242-37f5-4dd3-a492-a92d83aa6ab0%22%7d

Adviértaseles que con el fin de superar los problemas de conectividad que se puedan presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 a.m., en caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271886.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534a02311fd4c52dc57190d0464618d87382cdc1a1ba1a823702857d202ae00**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00924-00².

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Nótese que, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la medida que, respecto al juramento estimatorio, si bien afirmó que ajustó los valores totales frente al faltante adeudado, lo cierto es que revisado el contenido del cuadro comparativo, se advierte se encuentra igual al presentado con el escrito de demanda inicial, amen que no se desprende los periodos que reclama; toda vez que pese a que en las pretensiones se indica que las cuentas serán del año 2019; dicha información no puede ser inferida una vez revisado cada uno de los ítems del juramento en la medida que, no se establece las fechas que comprenden cada uno de los conceptos; por lo cual dicho juramento no cumple con las previsiones del numeral primero del artículo 379 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 206 del estatuto procesal vigente.

Aunado a lo anterior, los hechos de la demanda, no fueron ampliados con el fin de que se explicara de forma clara y detallada los faltantes reclamados; debido a que la parte convocante se limitó a manifestar que la relación de ingresos Vs. egresos, parte de la comparación efectuada de los estados financieros; desatendiendo el hecho que resultaba necesario que dichas discrepancias fueran descritas en el libelo demandatorio en razón a que los mismos fundamentan las pretensiones de la acción que se pretenda (núm. 5, art. 82 del C.G.P.).

Adviértase la falta de claridad, que aun en el escrito de demanda señaló: “No hay claridad en la cuenta de deudores ver párrafo Nro. 9 al 15 del estado financiero comparativo, por cuanto aparecen unas cuentas por cobrar que no están descargadas y un valor de consignaciones sin

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00924-00.

identificar no aplicados a los correspondientes saldos.” (Subrayado del despacho)

Luego era deber de la parte demandante, desglosar en los supuestos fácticos de la demanda, con relación al recuadro en comento, la información allí consignada, a fin de determinar no solo como se indicó en precedencia las fechas de cada uno de los conceptos, sino además cuales eran las cuentas por descargar, el valor de las consignaciones de las que refirió no fueron identificadas, y que a su vez no se aplicaron a los saldos correspondientes, y así poder establecer de donde obtuvo los valores que reclama como faltantes.

Pero además de lo anterior, tampoco se acató el numeral 8 del auto inadmisorio, lo cual era trascendental en este asunto, atendiendo el desenlace que eventualmente pueda presentarse en el tipo de acción que ejerció el extremo actor.

En consecuencia, por no haber sido subsanadas en debida las falencias advertidas, resulta forzoso rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **797eeb7230917bc8e9aef3b0c4f4467833f01bd34380241e76ae950cad2aec2b**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00439-00².

De acuerdo con las documentales y actuaciones que anteceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que ÁNGELA PAOLA ACUÑA ROMERO se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal, quien dentro de la oportunidad no presentó medios exceptivos.

2. Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ AFRICANO, para actuar en nombre de la parte demandada ÁNGELA PAOLA ACUÑA ROMERO en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Rechazar por extemporánea la excepción denominada "*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS LISTISCONSORTES NECESARIOS*", como quiera que los hechos que constituyan excepciones previas deberán ser formuladas como recurso de reposición dentro del término indicado en el artículo 318 del CGP.

4. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el certificado de defunción de la señora ARCELIA NIÑO ROJAS, en el cual se desprende que la misma FALLECIÓ EL 11 DE FEBRERO DE 2021.

5. De conformidad con el numeral 1 del artículo 159 del CGP, se ordena la INTERUPCIÓN del proceso de la referencia.

6. En consecuencia, y atendiendo las previsiones del artículo 160 ibídem, la parte interesada deberá notificar por AVISO a los herederos de la referida demandada, a efectos de que comparezcan dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Para el efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta la información obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00439-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c171680f55fb87dc91dff7bf06b34da7d3180c301f2e08a445f616aa7b657e**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00777-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 16 de noviembre de 2021, mediante el cual no se negó la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad convocada, tendiente a que los remanentes fueran transferidos a la cuenta personal del representante legal de la ejecutada, al no haberse acreditado que dichas cantidades, le fueron adjudicados a Carlos Álvaro Sant'Anna Gomez en la cuanta final de la liquidación de Urucol SAS.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo convocado, manifiesta su desacuerdo con la referida decisión, debido a que el despacho mediante auto calendarado 11 de junio de 2021 aprobó el acuerdo de transacción suscrito por las partes, y ordenó la entrega de la suma de \$5.387.000,00 a la sociedad demandada, acto que debía materializarse a través de transferencia bancaria.

Indicó que con el propósito de que se materializara el abono a cuenta, el 8 de julio siguiente presentó certificación en la que constan los datos de la cuenta bancaria en la que debe hacerse el pago, última de titularidad de "su representado".

Expuso, además, que el acuerdo entre su representada y el demandante se encuentra en firme y hace transito a cosa juzgada, quedando el remanente en favor de URUCOL S.A.S., por lo que pide se revoque la decisión atacada, y se disponga la devolución de \$5'387.000 a la cuenta de CARLOS ÁLVARO SANT'ANNA GÓMEZ, quien fungía como representante legal de URUCOL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00777-00.

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, de inmediato surge el infortunio del recurso formulado, pues los argumentos expuestos por el inconforme realmente no cuestionan el fundamento de la determinación atacada y, por el contrario, pretenden la modificación de una anterior, frente a la cual ningún medio de impugnación se formuló.

Téngase en cuenta que, a través de auto de 11 de junio de 2021, ante el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la terminación del proceso y se ordenó entregar a favor del demandante la suma de \$11'500.000. Al paso de lo anterior, en el numeral sexto de la referida determinación, en favor de la *"sociedad ejecutada"* se dispuso la devolución de \$5'387.000., En virtud de lo anterior, ambas partes debían aportar la certificación de la cuenta de la que son titulares, a efectos de materializar la transferencia bancaria.

Tal determinación, adquirió firmeza, pues dentro de término de ejecutoria, ningún medio de inconformidad se formuló.

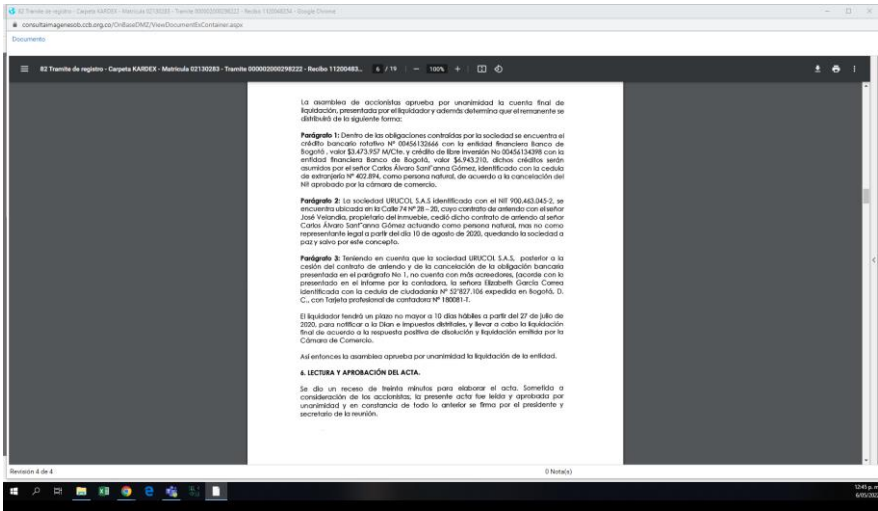
Con posterioridad, el apoderado de la sociedad ejecutada, solicitó que las sumas que debían ser entregadas a Urucol SAS fueran consignadas en la cuenta de ahorros del señor Carlos Sant'anna, quien fungió como representante legal de dicha entidad, tras indicar que la referida sociedad en la actualidad se encuentra liquidada.

Tal petición, fue resuelta de manera desfavorable en proveído el 16 de noviembre de 2021, toda vez que tras consultar el acta de asamblea de accionistas celebrada el 10 de julio de 2020, acto que valga aclarar se realizó a través de la cuenta que el juzgado tiene habilitada en el Registro Único Empresaria – RUES, no fue posible establecer que las sumas de dinero reclamada hubiesen sido asignadas en la distribución de remanentes a favor del mencionado señor.

En su inconformidad contra tal determinación, indica el actor que la misma desconoce el contenido del auto emitido el 11 de junio de 2021, en el que ya se había ordenado la entrega de las sumas de dinero; empero, ha de aclararse que tal afirmación parte de un error, pues lo ordenado fue entregar dichas cantidades en favor de la sociedad ejecutada, mas no de quien fungió como su representante legal, de tal manera que, a efectos de que fuese procedente entregar dicha cantidad a señor Sant'anna, necesario era acreditar que las referidas sumas le fueron adjudicadas en el proceso de liquidación.

Pese a ello, tal situación no fue acreditada en el presente asunto, pues a pesar de que se allegó una certificación emitida el 22 de noviembre de 2021 por quien fungió como liquidadora, lo cierto es que tras ingresar nuevamente al RUES, y consultar el expediente de la entidad, no fue posible encontrar modificación en la cuenta final de la sociedad.

Téngase en cuenta que en el acta 02 del 10 de julio de 2020, se advirtió, en torno a la cuenta final y el remanente, lo siguiente:



Y si bien, con posterioridad, obra una anotación que da cuenta de una aclaración de la referida acta, lo cierto es que nada se indica sobre las sumas aquí relacionadas, pues en ella solo se relacionó lo siguiente:



Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que, sin mas disquisiciones por innecesarias, se **mantendrá** el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, improcedente es la concesión del recurso subsidiario, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70993edceed895a61f64ac90c29a5013dbe72bd5f23c46f7e7efdf5e8aed73ef**
Documento generado en 09/05/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00².

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Del trabajo de partición allegado por las partes, córrase traslado por el término de cinco (5) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 509 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 16/03/2022 12:41 (fls 202 a 203), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>.

NOTIFÍQUESE. (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a093f1a48d2d2a1c9e5d74b8ba56815b6ad7a21eed72b7f0a71af1ff760d3**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00².

Verificada la actuación, advierte el despacho la improcedencia de las solicitudes que el 19 de enero y 16 de marzo de 2022, presentó el apoderado judicial de Nubia Zulma Plata y Jorge Antonio Castro, pues lo realmente pretendido es la modificación de la decisión adoptada en audiencia del 19 de noviembre de 2021, la que valga precisar, fue notificada en estrados, sin que se formulara ningún medio de impugnación en ese momento.

Así las cosas, si el referido profesional estimaba que la misma debía ser objeto de corrección, o estaba que la misma le resultaba desfavorable, debió manifestarlo una vez le fue notificada la decisión, empero, tal como obra en la grabación, no manifestó inconformidad alguna.

Tampoco hay lugar a aceptar la solicitud edificada en el artículo 502 del CGP, toda vez que la referida disposición tiene como propósito que se incluyan nuevos bienes en la sucesión, contrario a ello, lo pretendido por el promotor, es que se ordene entregar a favor de sus representados sumas depositadas en la cuenta renta diario de titularidad del causante, por estimar que las mismas no hacen parte de la sucesión, al corresponder a frutos producidos por el CDAT de propiedad de sus defendidos. Tal alegato, es el mismo en el que se fundamentó la objeción presentada contra la segunda partida que en un principio se inventarió, luego, se insiste, si alguna inconformidad tenía frente a la forma como aquella se resolvió, debió manifestarlo en la audiencia en la que se emitió la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE. (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab1e9f2e66b889f9222e43a82a0ca64cc465a173053ec015b1b8240d54a6e43**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01397-00².

Obre en el expediente la copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del trámite del proceso de impugnación de actas de asamblea que promovió MARÍA LUPE GALEANO contra CONJUNTO VACACIONAL IPANEMA.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022 (fl.411 fte. y vto), de las citadas documentales, así como de las obrantes a folios 415 vto a 419, se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P., para que eleve las manifestaciones a que haya lugar. **Secretaría** proceda a incluir las cartulares en comento, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

Finalmente, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, y llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **3 de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana** se conecten a través del siguiente enlace.

Enlace de ingreso audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 de agosto de 2022, a las 8:30 A.M.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODhhMzlmZWEtMGM2Zi00MmEzLWE1MGQtNzFIYzRhNzNkZjly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227367b242-37f5-4dd3-a492-a92d83aa6ab0%22%7d

Adviértaseles que con el fin de superar los problemas de conectividad que se puedan presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 a.m.

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01397-00.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271886.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f259091273aa696008dca3a3d9a5e597819870f6aa294548459a6b9a7cb711**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00401-00².

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de acuerdo con la documental allegada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por MARLENE CALDERÓN JIMÉNEZ contra WILSON RIVERA por **CONCILIACIÓN.-**

SEGUNDO.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte demandante con las constancias correspondientes, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar.

CUARTO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00401-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32398fd42bf1622bdf86ee3fc86fe86e8eae9aec2cfc5961f8808b550b4facf**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00401-00².

En atención a lo solicitado y a las documentales que anteceden, el
Juzgado **Resuelve:**

- 1. ACEPTAR** la revocatoria efectuada por la parte demandante del poder conferido al abogado HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID.
- 2.** En punto a la negativa del profesional del derecho, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, se deja a su discrecionalidad, elevar las acciones legales a que haya lugar.
- 3. Incorpórese** al expediente y póngase en conocimiento del abogado HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID, la constancia de la consignación allegada por la demandante de fecha 24 de febrero de 2022, por la suma de \$1.000.000.00 M/cte, por concepto de honorarios, para los fines que estime pertinentes.
- 4. Negar por improcedente** la solicitud de entrega de dineros elevada por el demandado WILSÓN RIVERA, habida cuenta que, dentro del presente proceso, no se materializó ninguna medida cautelar en su contra.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00401-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b916ad97698e72308c4a27468c6ceb17bea3a32270ebdf3c591cc15731e4a**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01441-00².

Teniendo en cuenta que la documentación remitida el pasado 21 de febrero, es la misma que se allegó el 30 de abril de 2021, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 11 de junio de 2021.

En consecuencia, se requiere al actor para que en el término establecido en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar la sanción allí prevista, proceda a notificar el extremo demudado.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01441-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00139-00².

Por cuanto mediante auto de fecha 23 de junio de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.66), empero, conforme a las documentales visibles a folios 67, 78, 79 y el informe de títulos militante a folio 80, con posterioridad a esa data, se efectuó la retención de la suma de \$314.642,18 en virtud a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

En consecuencia, atendiendo la solicitud elevada (fl.68), por secretaría **entreguese y páguese** al señor ROGELIO ALFONSO SANABRIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.023.876.205, el título por valor de \$314.642,18. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00139-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01893-00².

Incorpórese al expediente las documentales visibles a folios 46 a 53 correspondientes al trámite de notificación del demandado, remitidas a la carrera 19 No. 164 – 37, Int. 3, Apto. 202 en Bogotá, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, conforme a certificación visible a folio 53 “LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / - NO RESIDE – EL CITATORIO 291 LO RECIBIERON POR ERROR DEL PORTERO.”, por ende, la misma no fue positiva.

Ahora, con relación a las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos, se ha de precisar:

a).- asesoriasempresarialeshl@hotmail.com: obre en autos el resultado de entrega positivo, empero, so pena de no darle validez, deberá allegar acuse de recibo y/o constancia de apertura del mensaje remitido con tal propósito. (fls.60 a 66, 82 a 85 y 92 a 96)

b).- info@turismosinlimite.com: no se tendrá en cuenta toda vez que conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería, la notificación no fue recibida, e-mail desconocido / buzón no encontrado. (fls. 68 a 74)

Asimismo, por cuanto a través de memorial obrante a folio 58, se advierte informo, además, la siguiente **dirección física:** calle 150 No. 16 – 56, local 2 – 128 en Bogotá, la cual se compadece con la registrada en la documental obrante a folio 57, sin embargo, no ha sido realizada ninguna gestión en la citada dirección, pues no se allegó constancia de ello.

En ese orden de ideas, bajo los apremios del núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, notifique en debida forma al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra, so pena de terminar el proceso por

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01893-00.

desistimiento tácito, teniendo en cuenta las observaciones y precisiones realizadas en el presente proveído.

Secretaria controle el plazo concedido, vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-02148-00².

Revisado el trámite, el despacho dispone:

1. Tener notificado al extremo demandado de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., acotando que los ejecutados JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA y ANA LUCRECIA SUAREZ de GARCÍA, dentro del término de traslado guardaron silencio.

2. **Reconocer personería** al abogado CARLOS ALBERTO MORA GONZÁLEZ, como apoderado del demandado ORLANDO VARGAS DÍAZ (fl.85).

3. Conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado del demandado ORLANDO VARGAS DÍAZ, se **corre traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Secretaría, proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones en el espacio web destinado para el efecto.

Vencido el término señalado en precedencia ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

4. REQUIERASE al Doctor CARLOS ALBERTO MORA GONZÁLEZ para que se abstenga de reenviar a este estrado judicial los memoriales que ya han sido radicados en la actuación. Lo anterior de atender que su proceder da lugar a congestionar el buzón electrónico del despacho. Tenga en cuenta que el escrito contentivo de las excepciones fue recibido en más de 11 oportunidades.

Notifíquese y cúmplase.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02148-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00².

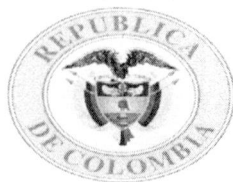
De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º, art. 444 del C. G. del P., del avalúo presentado se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten las observaciones a que hay lugar. Advirtiéndole que respecto de quienes no lo hayan aportado, podrán allegar un avalúo diferente.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 33 publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00803-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2020-00253-00².

Verificadas las diligencias de notificación, se dispone:

1. No es posible tener en cuenta las notificaciones surtidas, como quiera que las mismas, conforme se desprende a folio 27 y 27 dorso conjugan la normativa que rige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, situación que lleva a error a los demandados.

En ese sentido, se aclara al profesional del derecho que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

2. Adicional a ello, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegue los documentos que soporten la afirmación de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se requiere a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar, en legal forma el mandamiento de pago y así integrar en debida forma el contradictorio, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 10 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00253-00.